



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL GIRON SANTANDER

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 040

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/03/2023

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2019 00545 00	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA OSORIO OJEDA	OSTIN SURMAY LAZCANO	Auto termina proceso por Pago Total de la obligación y avoca conocimiento	10/03/2023	1	
68307 40 03 001 2021 00697 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDUARDO CALA DIAZ	Auto Rechaza Demanda Por no subsanar	10/03/2023	1	
68307 40 03 001 2021 00787 00	Ejecutivo Singular	AGROINDUSTRIAS CAMACHO S.A.S.	NATALIA CAROLINA BLANCO MANRIQUE	Auto Niega Recurso No repone el auto de fecha 20 de abril de 2022 y no concede recurso de apelación	10/03/2023	1	
68307 40 03 001 2021 00829 00	Ordinario	EDGAR AUGUSTO GOMEZ TOLOZA	WILLIAM HERNANDEZ PIMIENTO	Auto Rechaza Demanda Por presentar subsanación fuera de término y rechaza por recurso de reposición por improcedente	10/03/2023	1	
68307 40 03 001 2021 00869 00	Deslinde y Amojonamiento	ESPERANZA CASTILLO GONZALEZ	JULIO GARCIA PALOMINO	Auto Rechaza Demanda Por no presentar subsanación	10/03/2023	1	
68307 40 03 002 2022 00749 00	Verbal Sumario	INGRID YOHANA TERAN GUZMAN	CAMILO ANTONIO SURMAY GANDARA	Auto Rechaza Demanda Por no presentar subsanación	10/03/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, venció el término concedido y la parte actora guardó silencio, no subsanó la misma. Sírvase proveer. Girón, marzo 9 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
Secretaria

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicado: 683074003001-2021-00697-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia del dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra EDUARDO CALA DÍAZ, para que la parte actora subsanara las falencias allí indicadas.

Dicho auto se notificó por estados electrónicos del 3 de febrero de 2023, enviando además, el link de acceso al expediente al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico notijudicsicc@gmail.com en la misma fecha; sin embargo, el término concedido trascurrió en silencio sin que la parte actora allegara pronunciamiento alguno dirigido a subsanar la demanda, razón por la cual deberá imponerse el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo aducido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **040**, fijado el día de hoy **13/03/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ca7b723ac7dd6473472afa6249203001aa74edc5b2b2b4f1070444606a6bee**

Documento generado en 10/03/2023 02:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia la cual fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón Santander en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, se encuentra pendiente por avocar conocimiento, igualmente informo que cuenta con escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que negó mandamiento de pago. Sírvase proveer. Girón, marzo 09 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 683074003001-2021-00787-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del mismo.

Por otra parte, milita en la foliatura escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 20/04/2022 mediante el cual negó el mandamiento de pago, frente a los cuales el despacho procede a decidir.

El juzgado que en su momento conoció del presente asunto al realizar el estudio de calificación de la demanda, resolvió mediante auto fecha 20/04/2022 negar el mandamiento de pago deprecado por AGROINDUSTRIAS CAMACHO S.A.S. contra NATALIA CAROLINA BLANCO MANRIQUE, al concluir que de la revisión a la factura allegada como título ejecutivo “(...) *carece de aptitud para ser cobrada por la vía ejecutiva, puesto que no reúne los requisitos esenciales para ser consideradas (sic) como títulos valores, pues no se encuentra plasmada la fecha de recibido, nombre o identificación de quien recibe, de conformidad como lo exige (sic) el artículo 774 del Código de Comercio (...)*”.

En desacuerdo con los argumentos plasmados por el despacho, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, alegando que el documento que se hace valer contiene las especificaciones de todo título valor y por lo mismo gozan de total autonomía y fueron emitidos como garantía de una obligación adquirida por la parte demandada, resultando así independientes de la relación causal que le dio origen; precisa que los requisitos previstos en el artículo 621 del C. G. del P., atañen a la generalidad de los títulos valores, sin embargo, el título valor denominado factura de venta cuenta con los requisitos específicos

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **040**, fijado el día de hoy **13/03/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



previstos en el artículo 774 del estatuto mercantil, y en el caso particular, se cumple con la mención del nombre o razón social de quien expediente la factura.

Agrega que en cuanto a la firma del suscriptor del título, esta puede estar contenida por sus nombres y apellidos completos, o la firma puede estar conformada por la iniciales, signos o símbolos que lo identifiquen personalmente, como un dibujo o una figura que utilice en forma rápida, sin que en parte alguna se exija consignar el número de cédula; refiere que en el título valor se puede observar en la parte central del documento se impuso el sello del cual se extrae el nombre completo de la empresa y la forma de la persona que elaboró el título, para lo cual anexó fotografía de su dicho y, en cuanto a la firma de la persona que recibió la mercancía, los bienes o servicios prestados, señala que en la parte inferior al lado izquierdo de la factura, es donde el comprador estampó su firma e incluye la fecha de recibido.

Finalmente acude a lo normado en el artículo 86 de la ley 1676 de 2017, para sostener que, en el evento en el que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura y, el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese, y si dentro de los diez -10- días calendarios, contados desde la fecha de recepción de la factura, no lo hace, se considera aceptada; por lo tanto, concluye que si el comprador no firma la factura y no reclama dentro de los diez -10- días, se considera aceptada con todos los efectos legales.

Apoiada en los anteriores argumentos, la parte actora suplicó se reponga la decisión y en su lugar, se libre el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

En cuanto al trámite del recurso, no se dio traslado al mismo al resultar el mismo inane, como quiera que para la hora de ahora no se ha conformado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

A partir de los argumentos que sustentan el recurso de reposición, compete a despacho resolver el siguiente problema jurídico ¿Cumple la factura de venta allegada para el cobro, con los requisitos generales y específicos previstos en la ley mercantil para que se tenga como un título valor, entre ellos, la firma de recibido, que hagan viable librar el mandamiento de pago?

La respuesta a dicho interrogante es negativa, tal como lo concluyó el juzgado antecesor al resolver negar el mandamiento de pago, por las razones que pasan a explicarse.

En primer lugar, sea de caso señalar que ningún reparo se tiene frente al cumplimiento de los requisitos generales previstos en el artículo 621 del C. Cio., y

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **040**, fijado el día de hoy **13/03/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



por lo mismo frente aquellos ninguna consideración hará el despacho, pese a que parte de los argumentos que sustentan el recurso refieren a ellos.

El artículo 774 del Código de Comercio, establece los requisitos específicos que toda factura de debe cumplir, para que el mismo ostente la calidad de título valor y su cobro ejecutivo se genere de manera directa. Exigencias que a saber son:

“REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Negrillas fuera del texto).

En cuanto a la labor de estudio y análisis que debe emprender el Juez a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos necesarios de la factura que se hace valer como título valor, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia puntualizó lo siguiente:

“3.1.- No hay duda de que el juez al examinar los *“requisitos de la factura como título valor”* debe indagar por la entrega de las mercancías vendidas o la prestación de los servicios incorporados en ella. Aunque el inciso final del artículo 774 del estatuto mercantil, modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, establece que *“[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”*, una lectura armónica de los artículos 772 y 773 de la misma obra y el Decreto 3327 de 2009, permite deducir además, de las exigencias allí contempladas, que el *“beneficiario de la mercancía o de los servicios, las recibió”*.
(...)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **040**, fijado el día de hoy **13/03/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



De ahí que para determinar si una «*factura*» cumple los presupuestos para ser considerado como «*título valor*» deberá verificarse la presencia de los siguientes elementos: **(i)** La mención del derecho que el título se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** La fecha de vencimiento, **(iv)** El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe y **(v)** Su aceptación.”¹ (Cursivas propias de texto)

Aterrizando lo anterior al caso bajo estudio se tiene que, de la revisión a la factura aportada para su cobro, no se avizoran los datos necesarios que permitan inferir que la factura fue recibida o presentada ante la aquí demandada NATALIA CAROLINA BLANCO MANRIQUE, y con ello, inferir que aquella tuvo conocimiento del libramiento de dicho cartular en su contra, para a partir de ahí, establecer que operó la aceptación de contenido del documento, bien de manera expresa, ora de manera tácita.

Ha de recalcarse que la exigencia de que la factura cuente con la constancia de recibido por parte del obligado o comprador, no resulta un requisito de poca monta, como que a partir del cumplimiento de tal requisito deriva el término con el que cuenta el comprador o beneficiario de los bienes o servicios ofrecidos para que manifieste su aceptación frente al contenido del documento. Así lo explicó de manera clara la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia que se viene citando, al señalar:

“3.- Ahora, que una “*factura se acepte*” significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad, pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros).

Esa confirmación, como se desprende de la normatividad descrita líneas atrás, puede darse de dos maneras, expresa o tácitamente. Ocurrirá lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se “*recibió la mercancía*” y no hay reparos en su contra (inciso 3° del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676).

Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una «*factura*» que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 *ejusdem*. Esto, porque su eficacia cambiaria depende de que así acontezca y, segundo, porque la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2°, según el cual, deberá reunir, “[*l*]a fecha de **recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación **o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley”.

La anotada regla no prevé cosa distinta al “*recibido de la factura*”, o lo que es lo mismo, a la “*constancia de haberse entregado la factura al comprador*” mencionada por el Tribunal; para su satisfacción es suficiente que el comprador o receptor del servicio indique “*fecha de recibo de la factura*” el “*nombre*”, o “*identificación*” o “*firma de quien sea el encargado de recibirla*”.

¹ Sentencia STC7273-2020, fecha 11 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **040**, fijado el día de hoy **13/03/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Significa entonces, que para “recibir la factura” su beneficiario deberá imponer una rúbrica en señal de que determinado día le fue entregado por el vendedor el documento. Dicho acto, contrario a lo argüido por el Colegiado de Cartagena, tiene toda relevancia jurídica, pues, además de que, a través de él, el vendedor avisa al comprador que libró una «factura» a su cargo en virtud de unas mercancías o unos servicios, constituye el punto de partida de la “aceptación de las facturas”.²

Lo anterior, de cara con el contenido del cartular aportado para el cobro, se tiene que en ninguno de sus apartes se observa aquella rubrica, símbolo, letras o iniciales –como lo refiere la parte recurrente en sus argumentos, que lleven a concluir que en efecto, aquella factura fue presentada, notificada o entregada a la ejecutada NATALIA BLANCO –como se consignó en la factura-; por el contrario, el sello que se lee entregado con fecha 30/04/2020 y firmado, corresponde a la misma empresa ejecutante o creadora de la factura AGROINDUSTRIAS CAMACHO S.A.S. y, la firma impuesta en la parte inferior al margen izquierdo, se plasmó sobre el espacio que corresponde al “CONDUCTOR” o transportador, con la misma fecha 30/04/2020, al punto que junto a dicha firma se consignó el número de la placa del rodante “TLY 904”, mientras que, el espacio o recuadro donde debía imponerse la firma o nombre la persona que la recibió se encuentra sin diligenciar, es decir, en blanco.

Lo anterior, se logra corroborar de la imagen tomada a la factura, en la que se otea lo acabado de exponer:

AGROINDUSTRIAS CAMACHO S.A.S
NIT. 900.854.211-7
REGIMEN COMUN
CENTROABASTOS
bodega 15 local 9
email: amcpalmeras@hotmail.com
tels: 6762084

FACTURA DE VENTA NUMERO 5511

Factura por computador Emisión Día No 1302821014730 Fecha 12 de Diciembre de 2019 Vigencia 18 meses. Modelo de NF 5001-9000

VENDIDO A NATALIA BLANCO
Dirección CARRERA 5 N 9-02
Teléfono ()

C.C. o NIT 1098602704
Emisión 30-abr.-2020
Vencimiento 30-may.-2020

Condiciones de Pago
Credito a: 30 Dias

DESCRIPCION	CANT	KILOS	PR UNI	%IVA	VL IVA	PR+ IVA	PRECIO. TOTAL
MAIZ AMARILLO IMPORTADO KILOS	35	1750	51.429	5	2.571	54.000	1.890.000
MAIZ PARTIDO BULTO X 48 KILOS	10	480	53.333	5	2.667	56.000	560.000

30 ABR 2020 ENTREGADO

Base imp.	Impuesto	Total base + i	Total kilon	subtotal	Impuestos iva	Total
0	0	0	2230	\$ 2.333.333,00	\$ 116.667,00	\$ 2.450.000,00
0	0	0				
2.333.333	116.667	2.450.000				

La presente FACTURA CAMBIARIA DE COMPRA-VENTA se asimila en todos sus efectos a la LETRA DE CAMBIO (Artículo 6 del Código del Comercio)

El presente documento es por cuenta y riesgo del comprador. Una vez entregada la mercancía al comprador, el vendedor no se responsabiliza por el estado de la misma.

placa TLY 904
30 ABR 2020
RECTIBI C.C.

Escaneado con CamScanner

² Ibid.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 040, fijado el día de hoy 13/03/2023, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



En ese orden y como quiera que, no existe prueba por nimia que ella sea, que permita tener por cumplido el requisito de recibido o presentación a la obligada de la existencia de la factura, no es posible entonces tener aquel documento como un verdadero título valor, es decir, como una factura cambiaria con las prerrogativas propias de estos instrumentos de crédito que la ley le atribuye.

Ahora bien, si bien la normativa mercantil es clara en señalar que la ausencia de requisitos como el aquí echado de menos, no tiene la suficiencia para afectar la validez del negocio jurídico que le dio origen a la factura, caso en el cual, para la exigibilidad de la obligación será necesario la constitución del título ejecutivo complejo³, como que la mera factura comercial no incorpora la totalidad de los elementos necesarios para edificar una obligación clara, expresa y exigible a voces de la regla 422 del C. G. del P., deberá en esos casos, acudir a otros documentos o piezas, que la edifiquen, pero que en el caso en particular, tampoco fueron arimados por la parte demandante y, por lo mismo el fracaso del recurso se impone.

Aun cuando de manera subsidiaria se formuló el recurso de apelación, se negará su concesión, toda vez que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, hace que su trámite sea de única instancia, tal como lo prevé el artículo 17 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por AGROINDUSTRIAS CAMACHO S.A.S. en contra de NATALIA CAROLINA BLANCO MANRIQUE.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 20 de abril de 2022, por las razones expuestas.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Véase en esa línea el auto expedido el día 10 de diciembre de 2015 por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, M.P. Ramón Alberto Figueroa Acosta, radicado: 68001-31-03-002-2015-00118-01, interno: 583/2015.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **040**, fijado el día de hoy **13/03/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e26381147ed34ee3828e5497180d4443aa2f6905fac7397fac13165cb35cdd4**

Documento generado en 10/03/2023 02:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia la cual fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose con escrito de subsanación. Sírvase proveer. Girón, marzo 09 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Verbal- Simulación

Radicado: 683074003001-2021-00829-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

- Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este cumple con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará el conocimiento del mismo.

De la revisión a la foliatura se advierte que está pendiente decidir sobre la subsanación de la demanda y el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que la inadmitió.

- En primer lugar, se rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 10/05/2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, toda vez que de conformidad con lo normado en el inciso 3º del artículo 90 del C. G. del P., contra dicha decisión no procede recurso alguno.

- En cuanto, a la subsanación de la demanda, se tiene que la misma fue allegada de manera extemporánea por la parte demandante por las razones que pasan a exponerse.

La demanda fue inadmitida mediante proveído fechado 10/05/2022, decisión que fue notificada a las partes mediante anotación en estado de fecha 11/05/2022, tal como se logra constatar de la consulta efectuada a través de la página web del portal de la Rama judicial, medio de comunicación mediante el cual le era posible a la parte interesada consultar el contenido de dicho auto, al contener aquel el hipervínculo que despliega automáticamente la providencia en mención.

Lo anterior, se corrobora a partir del siguiente pantallazo en el que se evidencia, la publicación del estado electrónico, así como el hipervínculo que permite la consulta del contenido del auto que se notificaba, así:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **040**, fijado el día de hoy **13/03/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



ESTADO No. 046		Fecha (dd/mm/aaaa): 11/05/2022			E: 1	Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 001 2021 00646 00	Divisorio	GABRIEL RUEDA ORTIZ	JOHANNA HERNANDEZ BENTEZ	Auto resuelve aclaración providencia AUTO RESUELVE Y ACCEDER A SOLICITUD DE ACLARACION DEL AUTO DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022	10/05/2022		Ver Auto
68307 40 03 001 2021 00653 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANA ISABEL RODRIGUEZ PINTO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/05/2022		Ver Auto
68307 40 03 001 2021 00653 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANA ISABEL RODRIGUEZ PINTO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS. EN SECRETARIA PARA INTERESADO	10/05/2022		
68307 40 03 001 2021 00662 00	Ejecutivo Singular	CRISTHIAN ARCINEGAS CALDERON	HERMES ARCINEGAS CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/05/2022		Ver Auto
68307 40 03 001 2021 00662 00	Ejecutivo Singular	CRISTHIAN ARCINEGAS CALDERON	HERMES ARCINEGAS CALDERON	Auto decreta medida cautelar	10/05/2022		
68307 40 03 001 2021 00740 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	JOSE LUIS BUENO MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/05/2022		Ver Auto
68307 40 03 001 2021 00740 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	JOSE LUIS BUENO MORALES	Auto decreta medida cautelar	10/05/2022		
68307 40 03 001 2021 00749 00	Ordinario	CLAUDIA MILENA GARCIA CALDERON	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS	Auto inadmitir demanda	10/05/2022		Ver Auto
68307 40 03 001 2021 00829 00	Ordinario	EDGAR AUGUSTO GÓMEZ TOLOZA	WILLIAM HERNANDEZ PIMENTA	Auto inadmitir demanda CONCEDER 5 DIAS PARA SUBSANAR	10/05/2022		Ver Auto
68307 40 03 001 2021 00833 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	ROBINSON PUENTES AGUILERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/05/2022		Ver Auto
68307 40 03 001 2021 00833 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	ROBINSON PUENTES AGUILERA	Auto decreta medida cautelar	10/05/2022		
68307 40 03 001 2022 00020 00	Tutelas	KEVIN ARLEY RADA PARRA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto que Ordena Requerimiento POR ÚLTIMA VEZ A HUMBERTO MORA ESPINOSA	10/05/2022		

De suerte que, si el auto que inadmitió la demanda fue notificado en estados electrónicos el día 11/05/2022, la parte demandante contaba hasta el 18/05/2022 para presentar el escrito de subsanación dentro del término de cinco -5- días, conforme lo exigido por la regla 90 del C. G. del P.; sin embargo, la parte demandante aportó el escrito de subsanación hasta el día 17/06/2022, es decir, cuando el lapso ya había fenecido.

Ahora bien, si bien es cierto se observa que mediante memorial –correo electrónico- remitido por el mismo 17/06/2022 la parte demandante en la cadena de mensajes hace saber a juzgado lo siguiente:

“(…) me permito solicitar respetuosamente el link de acceso al proceso, toda vez que en reiteradas ocasiones desde hace varios días atrás se ha intentado ingresar a la página sin obtener éxito en la descarga del auto de inadmisión del proceso de la referencia, por cuanto así mismo se acercó el demandante Edgar Gómez con el fin de obtener copia del mismo pero le fue informado que todo es a través de la página judicial, por cuanto no ha sido posible acceder a la información requerida.”

Y a renglón seguido refiere que “Anexo prueba de imposibilidad de acceder al auto”, lo cierto es que, de los anexos que acompañan dicho mensaje de datos, no viene acompañado de ninguna evidencia que demuestre que, en efecto, la parte demandante tuvo inconvenientes en la consulta de la providencia que se notificaba en estados.

En ese contexto, para el Despacho no son de recibo los argumentos blandidos por la parte demandante para justificar la tardanza o demora en la presentación del escrito de subsanación de la demanda, toda vez que, además de que no se aportó prueba de la imposibilidad de acceder a la providencia que se le notificaba, tampoco se demostró haber solicitado al juzgado se le remitiera el contenido de aquella y sobre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 040, fijado el día de hoy 13/03/2023, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



todo, que dicha petición hubiese sido elevada por la parte interesada, por lo menos **dentro del término con el que contaba para subsanar la demanda**. Si bien milita prueba de esa petición, la misma data del mismo 17/06/2022 cuando allegó el escrito de subsanación, es decir, cuando había transcurrido aproximadamente un mes desde que se notificó en estados el auto de inadmisión -11/05/2022-.

De suerte que, en el expediente no milita prueba alguna que permita inferir con certeza que, la parte demandante (i) tuvo inconvenientes para acceder al contenido del auto que inadmitió la demanda a través de la notificación de los estados electrónicos realizada mediante el portal web de la Rama Judicial, ni mucho menos, (ii) existe prueba que justifique la tardanza de la parte actora para solicitar al juzgado el link del expediente o en su defecto el contenido del auto que inadmitió la demanda, lo cual vino a realizar luego de transcurrido un mes desde que se profirió dicho proveído, como se anotó en precedencia.

En ese orden y ante la falta de prueba que demuestre una razón justificada de la tardanza del arribo del memorial de subsanación de la parte demandante, no queda otro camino que tenerla por extemporánea y ello conlleva a su rechazo, en los términos del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuestos, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Verbal de Simulación adelantado por EDGAR AUGUSTO GOMEZ TOLOZA, HERMINIA GOMEZ TOLOZA, ROSA DELIA GOMEZ TOLOSA, ANA VICTORIA GOMEZ TOLOZA, ROSA DELIA TOLOZA MARIN y LUZ NORA HERNANDEZ TOLOZA contra MATHA LILIANA CALDERON FLOREZ y WILLIAN HERNANDEZ PIMIENTO.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 10/05/2022, que inadmitió la demanda por las razones antes expuestas.

TERCERO: RECHAZAR la demanda de Simulación, presentada por EDGAR AUGUSTO GOMEZ TOLOZA, HERMINIA GOMEZ TOLOZA, ROSA DELIA GOMEZ TOLOSA, ANA VICTORIA GOMEZ TOLOZA, ROSA DELIA TOLOZA MARIN y LUZ NORA HERNANDEZ TOLOZA contra MATHA LILIANA CALDERON FLOREZ y WILLIAN HERNANDEZ PIMIENTO, por las razones expuestas.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, proceso una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **040**, fijado el día de hoy **13/03/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **040**, fijado el día de hoy **13/03/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae3fbc80bdfbf5143d6ab6e7499dc68481150f4a7adc0919e4b3b1ed15b4b38**

Documento generado en 10/03/2023 10:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, venció el término concedido y la parte actora NO SUBSANÓ la misma. Sírvase proveer. Girón, marzo 9 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Deslinde y Amojonamiento

Radicado: 683074003001-2021-00869-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia presentada por ESPERANZA CASTILLO GONZALEZ contra JULIO GARCIA PALOMINO, para que la parte actora subsanara las falencias allí indicadas y/o se aportara los anexos pertinentes.

Dicho auto se notificó por estados electrónicos del 27 de febrero de 2023, pero el término otorgado para la subsanación se dejó vencer sin ningún pronunciamiento por la parte actora, razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo aducido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **040**, fijado el día de hoy **13/03/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebe5204c56b6aa3a1724d0d02d9273309d3804925e2a4bd48211ceb2bd954f9**

Documento generado en 10/03/2023 02:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la demanda de referencia, fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento, así mismo, cuenta con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Girón, marzo 09 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 683074089002-2019-00545-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por ser procedente, se avocará.

En escrito radicado el 03/02/2023, el apoderado de la parte ejecutante, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, esto es, capital, intereses, costas y agencias en derecho; petición allegada mediante mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo f.bolivar.abg@hotmail.com dirección electrónica que coincide con la reportada en el SIRNA, quien además cuenta con la facultad expresa de recibir.

De la revisión al contenido del “*Acuerdo de Voluntades*” allegado por las partes y como quiera que, de la consulta realizada a la cuenta de depósitos judiciales, por cuenta del presente proceso se encuentran consignada la suma total de \$6.973.759.25, cantidad que es suficiente para entregar la suma acordada y en favor de la demandante CLAUDIA LILIANA OSORIO OJEDA para cancelar el saldo pendiente acordado en las cláusulas cuarta y quinta del escrito, esto es, la suma de **\$6.553.701**; así mismo y como quiera que sobran dineros, aquellos serán entregados al demandado OSTIN SURMAY LIZCANO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.985.598, tal como se dispuso expresamente en la cláusula sexta del Acuerdo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el acuerdo firmado por las partes y lo manifestado en la solicitud de terminación, se tiene que:

Concepto	Valor
Reconocen en mutuo acuerdo el valor total de la obligación	\$12.653.701
Los demandados cancelaron a la fecha en efectivo	\$6.100.000

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **040**, fijado el día de hoy **13/03/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Se entregaran a la demandante por el juzgado de los títulos de depósito judicial	\$6.553.701
Valor restante que se entregará al demandado OSTIN SURMAY LIZCANO	\$420.058

Por resultar procedente se aceptará el acuerdo de voluntades allegado por las partes, se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y en su lugar, se ordenará la entrega en favor de la demandante CLAUDIA LILIANA OSORIO OJEDA de la suma \$6.553.701 de los dineros que reposan en la cuenta de depósitos judiciales por cuenta del presente proceso; igualmente se ordenará la entrega en favor del demandado OSTIN SURMAY LIZCANO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.985.598 la suma de \$420.058, que corresponde al restante, así como los demás dineros que eventualmente se retengan y se pongan a disposición del juzgado. Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas por así estipularlo la partes.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso Ejecutivo Singular, adelantando por CLAUDIA LILIANA OSORIO OJEDA en contra de OSTIN SURMAY LAZCANO y JOHANA MIRELIS SIDEROL ESCOBAR.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACION POR PAGO TOTAL de la obligación del proceso Ejecutivo Singular, adelantando por CLAUDIA LILIANA OSORIO OJEDA en contra de OSTIN SURMAY LAZCANO y JOHANA MIRELIS SIDEROL ESCOBAR.

TERCERO: ORDENAR la entrega de dineros en favor de la demandante CLAUDIA LILIANA OSORIO OJEDA por la suma **\$6.553.701** que reposan en la cuenta de depósitos judiciales por cuenta del presente proceso y; en favor del demandado **OSTIN SURMAY LIZCANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.985.598 la suma de **\$420.058**, que corresponde al sobrante, así como los demás dineros que eventualmente se retengan y se pongan a disposición del juzgado serán entregados en favor de éste último. Por Secretaría, **ELABORENSE** las órdenes de pago si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente, ni embargo del crédito.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. **LIBRENSE y ENVÍESE** las comunicaciones respectivas, si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

QUINTO: SIN CONDENA en costas de esta instancia por las razones antes indicadas.

SEXTO: ARCHÍVESE del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **040**, fijado el día de hoy **13/03/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **040**, fijado el día de hoy **13/03/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78471bb03f6c77409ef6cc53c424f76edf53ef87e2c6bc4080c6f50a5a163fd2**

Documento generado en 10/03/2023 04:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, venció el término concedido y la parte actora NO SUBSANÓ la misma. Sírvase proveer. Girón, marzo 9 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Verbal – Solicitud de Permiso Salida País.

Radicado: 683074003002-2022-00749-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda de la referencia presentada por INGRID YOHANA TERAN GUZMAN en representación de la menor HELEN VALENTINA SURMAY TERÁN contra CAMILIO ANTONIO SURMAY GÁNDARA, para que la parte actora subsanara las falencias allí indicadas.

Dicho auto se notificó por estados electrónicos del 7 de diciembre de 2022, pero el término otorgado para la subsanación se dejó vencer sin ningún pronunciamiento por la parte actora, razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo aducido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **040**, fijado el día de hoy **13/03/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e98a76c6e7cff1cee4b6a2334419fc9931862751937f712ef489f2a172197f**

Documento generado en 10/03/2023 02:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>